



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-386/2020**

**PARTE ACTORA:** ANTONIO GERARDO ESCÁRCEGA JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

**Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

## GLOSARIO

Antonio Gerardo Escárcega Jiménez

*Promovente, o Parte Actora*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

*Código Electoral*

Comisión(es) de Participación Comunitaria

*Comisión(es) de Participación o COPACO(S)*

Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que Participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria

*Constancia de Asignación Aleatoria*

2020, en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Clave 15-060, Demarcación Cuauhtémoc

Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020

*Constancia de Asignación e Integración*

Constitución Política de la Ciudad de México

*Constitución Local*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Constitución Federal o CPEUM*

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

*Convocatoria*

Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

*Autoridad responsable o Dirección Distrital 09*

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020

*Elección*

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

*Elección y Consulta*

Instituto Electoral de la Ciudad de México

*IECM o Instituto Electoral*

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

*Ley de Participación*

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

*Ley Procesal*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Sala Superior*

Sistema Electrónico por Internet

*SEI o Sistema Electrónico*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Suprema Corte*

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

*Tribunal Electoral*



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. *Elección.*

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.
- 2. Ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.
- 3. Asignación de número de identificación de candidatura.** El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital 09* emitió la *Constancia de Asignación Aleatoria*, con la cual estableció —de manera aleatoria— el número consecutivo con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

**4. Jornada Electiva Única.** Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en *Mesas Receptoras* con *SEI* —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en *Mesas Receptoras* con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección y Consulta*.

**5. Cómputo de la elección.** El dieciséis de marzo, la responsable realizó el cómputo total de la *Elección* correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc.

De lo anterior se advierte que, la parte actora obtuvo el folio y número de candidatura que se muestra a continuación:

Número de Candidatura	Aspirante	Número de Folio
9	Antonio Gerardo Escárcega Jiménez	IECM-DD9-ECOPACO2020-533

**6. Asignación e integración de la Comisión de Participación.** Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la *autoridad responsable* emitió la *Constancia de Asignación e Integración*, por medio de la cual quedó conformada la *Comisión* en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Martha Quiroz Cruz
2	Mario de Jesús León González Rodríguez
3	María de los Ángeles Sánchez Álvarez



Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
4	Joel Montiel Luna
5	Juana Canales Castro
6	Jesús Alberto Martínez Paredes
7	Carmen María Ramírez Bustamante
8	Joshua Aleskcey Islas Anaya
9	Esperanza Marisol Ramírez González

## II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-386/2020.

**1. Presentación de demanda.** El día trece de julio del presente, la *parte actora* presentó por correo electrónico a la *Dirección Distrital 09*, demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir la elección de la *Comisión de Participación* en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc, toda vez que desde su perspectiva ocurrieron fallas en el sistema electrónico de votación.

**2. Remisión de la demanda y trámite.** El día diecisiete de julio del actual, se recibió a través de la página web de este Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, correo electrónico de la Dirección Distrital 09, mediante el cual remitió la demanda señalada en el párrafo anterior, las cédulas de publicitación de los juicios, los informes circunstanciados y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

**3. Turno.** El veinte de julio siguiente, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar los expedientes y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**4. Suspensión de labores del Instituto Electoral.** El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. 33, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. 34, 36 y 39 respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

**5. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral.**

El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.



Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral al rubro.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* controvierte la determinación emitida por la *autoridad responsable*, es decir, la asignación de la COPACO, atendiendo a los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (UHAB) II, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122,

apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del Código Electoral; 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral, por ser de estudio preferente y de orden público se avoca a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente medio de impugnación, es decir, examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la *Ley Procesal*, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en la *Ley Procesal*, existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio, y, en consecuencia, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

En este sentido, en relación con al presente Juicio Electoral, se aprecia que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de la parte actora, esto es de Antonio Gerardo Escárcega Jiménez.

Al respecto, el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.



Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Así, el diverso artículo 91, fracción VI, de la multicitada Ley prevé que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

## **2.1. Caso concreto.**

En el caso, este Órgano Jurisdiccional advierte conforme a lo expuesto en el escrito de demanda que origino el presente juicio electoral, que se atribuye su presentación a Antonio Gerardo Escárcega Jiménez; no obstante, el escrito en comento carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia de la acción, en concreto de la firma autógrafo de quien dice promover.

De lo anterior, el artículo 47 fracción VII de la Ley Procesal, señala que es un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación, que en el escrito de demanda conste la firma autógrafo o huella digital de la parte promovente.

Aunado a ello, el artículo 49, párrafo 1, fracción XI, prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que los escritos a través de los que se hacen valer los medios de impugnación consten el nombre y firma autógrafo o huella digital de la parte promovente.

En ese sentido, se puede concluir que el presente medio de impugnación no cuenta con uno de los requisitos indispensables para su procedencia, toda vez que no cuenta con la firma del promovente, la cual constituye un presupuesto formal, indispensable para permitir identificar a quien demanda con las manifestaciones planteadas para instar la intervención del Órgano Jurisdiccional.



Es decir, dicho requisito resulta el medio idóneo para generar certeza respecto a que, es genuina voluntad de la *parte actora* promover el juicio, por lo que la firma dota de autenticidad al escrito inicial y hace posible identificar al suscriptor del documento vinculándolo a su contenido.

En este contexto, la ausencia de dicho requisito en el escrito de demanda implica que no se pueda acreditar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, lo cual se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y, como consecuencia de ello, la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Por lo cual, al tratarse la firma autógrafa de una demanda como la prueba irrefutable de una manifestación de voluntad, y por tanto de un elemento esencial de todo acto jurídico, su falta trae como consecuencia traer como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la importancia de colmar tal requisito radica en que tanto el nombre como la firma autógrafa, constituyen elementos que producen certeza sobre la voluntad de las partes de promover un juicio, pues la finalidad de asentar el nombre es identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo cual, la falta del requisito relativo a la firma en el escrito inicial de demanda implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, puesto que con el nombre y firma del promovente puede asumirse la intención verdadera de la ciudadana o el ciudadano, de hacer valer una impugnación.

De ahí que, la persona que busque la impartición de justicia debe reunir los requisitos formales establecidos en la Ley reglamentaria, de los cuales, su incumplimiento resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO<sup>2</sup>**”.

La cual señala que si bien, toda persona tiene derecho a la administración de justicia, también el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva,

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, estableció en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES<sup>3</sup>**”.

De la cual se advierte que de conformidad al principio pro persona se deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas, sin embargo, señala, que su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen los elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

de justicia y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Es por ello que, la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, por lo cual, cuando se concurra en alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, el órgano jurisdiccional resolverá el desechamiento.

De lo anterior, dada la relevancia del requisito en estudio, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda atribuido a Antonio Gerardo Escárcega Jiménez, propicia que este Tribunal Electoral resuelva el **desechamiento de plano** del presente Juicio Electoral, toda vez que no es posible identificar las manifestaciones planteadas en ese ociso con la voluntad de la persona a la que se pretende atribuirlas.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional las condiciones generadas por la contingencia sanitaria propiciada por la pandemia prevaleciente a nivel Nacional y por ende en la Ciudad de México, sin embargo, lo anterior no justifica la omisión del requisito de la firma en la demanda, aunado a que la parte actora no aportó elementos ni argumentos que justifiquen su omisión, pues el hecho de que haya sido remitida por correo electrónico, según se desprende del informe circunstanciado de la responsable, se estima que no es suficiente para eximir al promovente del requisito de plasmar su firma en tal ociso.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la *parte actora*.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE**

**INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-386/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular **voto particular** por no coincidir con desechar el medio de impugnación, pues en mi consideración previo a ello, se debieron desplegar diversas acciones relacionadas con su presentación, dado que la misma se interpuso a través de correo electrónico, como se razona a continuación.

En la sentencia se decretó la improcedencia del medio de impugnación, en virtud de carecer de uno de los requisitos indispensables para su procedencia, relativo a la firma autógrafa de la parte promovente.

En ese sentido, se sostuvo que dicho requisito resultaba el medio idóneo para generar certeza respecto a que era genuina la voluntad de la parte actora para promover el juicio.

En ese contexto, se estimó que la ausencia de dicho requisito en el escrito de demanda implicaba que no se podía acreditar de manera fehaciente la exteriorización de la voluntad en el sentido



precisado, lo que se traducía en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y, como consecuencia de ello, la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Sin embargo, en mi consideración, con dicha determinación se pierde de vista dos cosas:

En primer término, en el acuerdo de recepción de la demanda que dio origen al presente juicio, la autoridad electoral razonó que, si bien el escrito atinente no contenía la firma de la parte actora, ello obedeció a que el actor no había contado con los elementos técnicos para remitir el escrito debidamente signado, por lo que bajo esas circunstancias es que se recibió la demanda respectiva, tal como se observa enseguida:



JUICIO ELECTORAL  
PARTE ACTORA: ANTONIO GERARDO ESCÁRCEGA  
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL  
09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD09JE58/2020

#### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, a catorce de julio dos mil veinte.

VISTO el contenido del escrito recibido vía correo electrónico, a las catorce horas con veinticinco minutos del 13 de junio de 2020, el cual no presenta la firma autógrafa o huella digital del promovente, el ciudadano ANTONIO GERARDO ESCÁRCEGA JIMÉNEZ, lo cual, si bien es cierto no cumple con lo establecido en el artículo 47, fracción VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, también lo es que debido a la pandemia que afecta no únicamente a México si no a todo la Humanidad, y dando el mayor beneficio al ciudadano y haciendo uso del principio *PRO HOMINE* y debido a que el ciudadano no cuenta con elementos técnicos para remitir el documento debidamente signado, se recibe bajo esas condiciones el escrito a través del cual promueve juicio electoral en el que se inconforma de "...EN NUESTRA MESA

Por ende, tomando como base lo expuesto y dada la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y, sobre todo, por los posibles problemas que pueden surgir con motivo del uso de las tecnologías, a mi juicio se debieron desplegar las diligencias necesarias a fin de que la parte actora pudiera ratificar la presentación del citado escrito.

Sobre todo, porque el propio Instituto Electoral certificó que la parte promovente no había contado con los elementos técnicos para remitir el escrito debidamente signado.

Aunado a que, si bien del escrito de demanda no se advierte rasgo alguno que demuestre su voluntad, lo cierto es que existe la presunción de que su voluntad sí era controvertir la elección de la Comisión de Participación en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco (U HAB) II, Demarcación Cuauhtémoc, al haberlo enviado por correo electrónico.

Por otro lado, debo señalar como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que el veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, emitió un acuerdo plenario en el expediente **SCM-JDC-100/2020**.

A través del cual, con motivo de los efectos generados por el virus SARS-CoV2, y ante la presentación de una demanda vía correo electrónico sin firma, requirió a la parte actora para que ratificara su demanda a través de las opciones siguientes:



- i) Presentar demanda con firma autógrafo en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.
- ii) Acudir personalmente a la Sala Regional.
- iii) Enviar la demanda original, con firmas autógrafas, a través de Paquetería).
- iv) Vía telefónica o videoconferencia.

Lo anterior, al derivar de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y, sobre todo, con el fin de generar las condiciones para acercar a la ciudadanía, diversas alternativas con el fin de no obstaculizar dicha garantía constitucional y, a su vez, proteger su derecho a la salud y también de las personas servidoras públicas.

Por lo que tomando como base dichos parámetros, en mi concepto lejos de decretar lisa y llanamente el desechamiento del medio de impugnación intentando, se debieron agotar todas las medidas posibles a fin de conocer con certeza la voluntad de la parte promovente, sobre todo, porque se trata de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento especial.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA**

**MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-  
386/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**



TECDMX-JEL-386/2020